

EXPEDIENTE:	00558/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE COYOTEPEC.
PONENTE:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Toluca de Lerdo, Estado de México, **RESOLUCIÓN** del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, correspondiente al dos de mayo de dos mil doce.

Visto el recurso de revisión **00558/INFOEM/IP/RR/2012**, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo **LA RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **AYUNTAMIENTO DE COYOTEPEC**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. El trece de marzo de dos mil doce, [REDACTED] presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de información pública que fue registrada con el número 00011/COYOTEP/IP/A/2012, mediante la cual solicitó acceder a la información que se transcribe:

“...Solicito me entreguen copias de las cuentas públicas del municipio correspondientes a los años 2009, 2010 y 2011, o en su caso me señalen la página electrónica y la ruta a seguir para obtener dicha información, en el entendido de que la misma es información pública de oficio de conformidad al artículo 12 fracción XXII de la Ley de Transparencia que dice:

De la información Pública de Oficio

Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

...

XXIII. Las cuentas públicas, estatal y municipales...”

EXPEDIENTE:	00558/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE COYOTEPEC.
PONENTE:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

MODALIDAD DE ENTREGA: vía **SICOSIEM**.

SEGUNDO. El **SUJETO OBLIGADO** omitió entregar la información pública solicitada.

TERCERO. Inconforme ante esa falta de respuesta, el doce de abril de dos mil doce, **LA RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, el cual fue registrado en el **SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **00558/INFOEM/IP/RR/2012**, en el que expresó como motivos de inconformidad:

“No me entregan la información que es pública de oficio.”

CUARTO. El **SUJETO OBLIGADO** omitió rendir informe justificado.

QUINTO. El recurso de que se trata, se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75, de la ley de la materia se turnó a través del **SICOSIEM** a la Comisionada **MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN**, a efecto de que formular y presentar el proyecto de resolución correspondiente y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, párrafos doce,

trece y catorce de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1°, 56, 60 fracción VII, 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 76 y 77, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. El artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que cualquier persona tiene la potestad de ejercer su derecho de acceso a la información pública y que en esta materia no requiere acreditar su personalidad, ni interés jurídico ante los sujetos obligados, con excepción de aquellos asuntos que sean de naturaleza política, pues esos supuestos se reservan como un derecho que asiste exclusivamente a los mexicanos.

TERCERO. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por [REDACTED] quien es la misma persona que formuló la solicitud al **SUJETO OBLIGADO**. Verificándose en consecuencia, el supuesto previsto en el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. A efecto de verificar la oportunidad procesal en la presentación del medio de impugnación que nos ocupa, es necesario precisar que el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala:

*“... **Artículo 72.** El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del*

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00558/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE COYOTEPEC.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva...”

En efecto, se actualiza la hipótesis prevista en el precepto legal antes transcrito, en atención a los siguientes argumentos:

La solicitud de acceso a la información pública fue presentada el trece de marzo de dos mil doce, por lo que el plazo de quince días concedidos al sujeto obligado, por el artículo 46 de la ley en cita, para dar respuesta a aquella, transcurrió del catorce de marzo al nueve de abril de dos mil doce.

Por consiguiente, el plazo de quince días que el numeral 72 de la ley de la materia otorga a la recurrente, para presentar recurso de revisión transcurrió del diez al treinta de abril de dos mil doce, por lo que si el recurso de revisión se presentó el doce de abril de dos mil doce, resulta patente que se encuentra dentro del plazo legal.

QUINTO. De conformidad con lo establecido en los artículos 71 y 73 de la ley de la materia, el recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción I, del artículo 71, que a la letra dice.

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II...

III...

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00558/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE COYOTEPEC.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

IV...”

En el caso, se actualiza la hipótesis normativa antes citada, en relación con lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que prevé:

“...Artículo 48. ...

Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer recurso de revisión previsto en este ordenamiento...”

En efecto, se actualizan las hipótesis normativas aludidas, toda vez que el sujeto obligado fue omiso en entregar a la recurrente respuesta a la solicitud de acceso a la información pública; en consecuencia, se entiende que aquélla fue negada y en su contra procede recurso de revisión; esto es, que la materia de este medio de impugnación lo constituye la negativa del sujeto obligado a entregar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública.

Por otra parte, por lo que hace a los requisitos que debe contener el escrito de revisión, el artículo 73, de la citada ley, establece:

“Artículo 73. El escrito de recurso de revisión contendrá:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*
- II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*
- III. Razones o motivos de la inconformidad;*

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00558/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE COYOTEPEC.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado...”

Del escrito de interposición del recurso presentado se advierte que se presentó a través del SICOSIEM, por lo que cumple con los requisitos establecidos en el dispositivo legal.

SEXTO. Este órgano colegiado no advierte la actualización de alguna causa de sobreseimiento y procede al estudio del fondo del asunto planteado.

SÉPTIMO. En principio, se debe aclarar que el derecho a la información en sentido amplio y como garantía comprende tres aspectos básicos a saber.

1. El derecho a atraerse de información.
2. El derecho a informar, y
3. El derecho a ser informado.

En esta última se ubica el acto de autoridad que origina que una persona reciba información objetiva y oportuna, la cual debe ser completa, y con carácter universal, sin exclusión alguna, salvo que así esté dispuesto en la propia ley.

El derecho a la información constituye un derecho subjetivo público cuyo titular es la persona y el sujeto pasivo o el sujeto obligado es el Estado, y se trata de un concepto muy amplio que abarca tanto los procedimientos (acopiar,

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00558/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE COYOTEPEC.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

almacenar, tratar, difundir, recibir), los tipos (hechos, noticias, datos, ideas), así como las funciones (recibir datos, información y contexto para entender las instituciones y poder actuar). Se trata pues de que la información pública que los sujetos obligados generen, administren o posean debe ser accesible de manera permanente a cualquier persona.

Esta obligación queda perfectamente señalada en el artículo 2, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, al disponer que la información pública es la contenida en los documentos que los sujetos obligados generan en el ejercicio de sus atribuciones.

Queda de manifiesto entonces que se considera información pública al conjunto de datos de autoridades o particulares que posee cualquier autoridad, obtenidos en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público; criterio este que ha sostenido el más alto tribunal jurisdiccional del país, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LXXXVIII/2010, sustentada por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 463, con el siguiente contenido:

“... INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00558/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE COYOTEPEC.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental...”

Es importante traer a contexto el contenido de los artículos 3 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que son del tenor siguiente:

“...Artículo 3. *La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.*

...

Artículo 41. *Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones...”*

Los preceptos legales transcritos establecen la obligación de los sujetos obligados a entregar la información pública solicitada por los particulares y que

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00558/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE COYOTEPEC.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

obren en sus archivos, siendo ésta la generada o en su posesión, privilegiando el principio de máxima publicidad.

En segundo términos, es de suma importancia destacar que la recurrente solicitó la cuenta pública de dos mil once.

En ese sentido, es menester traer a contexto el contenido de los artículo 20, fracción V de la Ley de Transparencia y 341 del Código Financiero que son del tenor siguiente:

*LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS*

Artículo 20. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

(...)

V. Por disposición legal sea considerada como reservada.

*CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y
MUNICIPIOS*

“Artículo 341.- Se entenderá por cuenta pública el informe que rinda anualmente el Gobernador a la Legislatura, respecto de los resultados y la situación financiera del ejercicio fiscal inmediato anterior, y tratándose de los Municipios el informe que rinda el presidente municipal. Dichos documentos contarán de la máxima publicidad y será información pública de oficio que deberá difundirse en la página electrónica oficial del Gobierno del Estado y de los Municipios, respectivamente, una vez que se haya emitido el informe del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.”

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00558/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE COYOTEPEC.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

El primero de los artículos transcritos establece que los sujetos obligados deberán clasificar como reservada la información cuando en una disposición legal se establezca dicha reserva.

En ese sentido, ha sido criterio reiterado del Pleno de este instituto que para que sea válida dicha reserva, es necesario que la ley que establezca la reserva sea de la misma jerarquía normativa que la ley de transparencia.

Así, el artículo 341 del Código Financiero, transcrito establece que la información relativa a las cuentas públicas, será pública una vez que el órgano Superior de Fiscalización del Estado de México haya realizado su informe en relación al mismo.

Vinculado con lo anterior, el artículo 50 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México establece:

“Artículo 50.- El Órgano Superior tendrá un plazo improrrogable que vence el 30 de septiembre del año en que se entreguen las cuentas públicas, para realizar su examen y rendir a la Legislatura, por conducto de la Comisión, el correspondiente Informe de Resultados, mismo que tendrá carácter público; mientras ello no suceda, el Órgano Superior deberá guardar reserva de sus actuaciones e informaciones.”

El artículo transcrito establece el límite temporal en el cual el Órgano Superior de Fiscalización puede concluir el Informe de resultados de las Cuentas Públicas.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00558/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE COYOTEPEC.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Derivado de lo anterior, de la interpretación sistemática del artículo 341 del Código Financiero con el 50 de la Ley de Fiscalización, se tiene que la información contenida en las cuentas públicas, tendrá el carácter de pública una vez que se haya rendido el informe de resultados por parte del Órgano Superior de Fiscalización, esto es, el treinta de septiembre.

En esa tesitura, se estima que la información solicitada por el recurrente actualiza la hipótesis de reserva establecida en la fracción V del artículo 20 de la Ley de Transparencia en relación con el 341 del Código Financiero, por lo que es necesario que el sujeto obligado a través del Comité de Información emita el acuerdo de clasificación respectivo.

En este contexto es necesario precisar que conforme a lo dispuesto por el numeral 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el derecho a la información pública, es restringido sólo en aquellos casos en que esté clasificada como reservada o confidencial.

Es necesario citar los artículos 19, 20, fracción V y 21 de la Ley de la materia, que establecen:

"Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial."

"Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

V. Por disposición legal sea considerada como reservada; (...)."

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00558/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE COYOTEPEC.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Artículo 21. *El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:*

I. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;

II. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley;

III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley."

De la cita de los preceptos legales, se deduce que es de vital importancia precisar que esta información clasificada como reservada, no opera en automático, es decir que no por el hecho de que se actualice alguna de las hipótesis que establece la ley para considerarla como información reservada implica que así deba ser considerada sin mayor trámite, sino que es indispensable que esta clasificación se sustente en un acuerdo que ha de cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Debe ser emitido por el Comité de Información del Sujeto Obligado.
- b) Debe estar fundado y motivado, lo que implica que se ha de expresar un razonamiento lógico que demuestre que la información se subsume a alguna de las hipótesis previstas en la ley (artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios), que la liberación de la información puede amenazar el interés protegido por la ley y la existencia de elementos objetivos que permita determinar que la difusión de la información causaría un daño presente,

probable y específico a los intereses tutelados en los supuestos de excepción de la ley.

c) Debe señalarse el periodo de tiempo por el cual se clasifica que podrá ser hasta de nueve años, que puede ampliarse por autorización del Instituto.

La fracción III del artículo 21 de la ley de la materia, evidencia que se puede invocar en aquellos casos en que la publicación de la información cause daño:

- a) En base a elementos objetivos. Se refiere a medios de prueba pertinentes e idóneos que demuestren plenamente la existencia del daño.
- b) Que el daño sea presente. Que el daño se causa en el momento en que se efectúe la publicación de la información.
- c) Que sea probable. Que exista la posibilidad de daño en la divulgación de la información.
- d) Que sea específico. Que el daño sea concreto, claro, preciso y evidente; es decir que se precise en qué consiste particularmente el daño.

En este contexto, se concluye que la materia de la solicitud de información debería estar clasificada como reservada, en virtud de que conforme a lo dispuesto por la fracción V, del artículo 20 de la ley de la materia, en relación con el artículo 341 del Código Financiero la cuenta pública es información reservada hasta que se emita el informe de resultados por parte del Órgano Superior de Fiscalización.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00558/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE COYOTEPEC.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

En otras palabras, se estima que el hecho de entregar al recurrente la cuenta pública antes de que sea verificada por el Órgano Superior de Fiscalización, iría contra el sentido del artículo 341 del Código Financiero que establece que será pública hasta que se cumpla el citado requisito.

En consecuencia y toda vez que la información solicitada por la recurrente encuadra en la fracción V del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en relación con el 341 del Código Financiero, se ordena al Comité de Información del sujeto obligado, a que emita el acuerdo de clasificación correspondiente, fundando y motivando su determinación y haga entrega del mismo a la recurrente.

Es importante agregar que aun cuando en diversos recursos de revisión se ordenó la entrega de la cuenta pública dos mil once, en una nueva reflexión el Pleno de este Instituto ha determinado que la reforma de dieciséis de diciembre de dos mil once al artículo 341 del Código Financiero, estableció la reserva de la cuenta pública hasta que sea emitido el informe de resultados por parte del Órgano Superior de Fiscalización, por lo que se determinó adoptar el criterio con el cual se resuelve.

Ahora bien, por cuanto hace a las cuentas públicas de dos mil nueve y dos mil diez, el artículo 12, fracción XXIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece como información pública la relativa a las cuentas públicas estatales y municipales, por lo que resulta evidente que se trata de información de acceso público.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00558/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE COYOTEPEC.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

A más de lo anterior, como se señaló en los párrafos precedentes, la cuenta pública es generada por el sujeto obligado el quince de marzo del año siguiente, esto es, la cuenta pública de dos mil nueve se generó el quince de marzo de dos mil diez, y la de dos mil diez el quince de marzo de dos mil once, por lo que al momento de presentarse la solicitud ya constituían información pública de oficio susceptible de ser entregada; por lo que procede el recurso de revisión a efecto de que se ordene la entrega de las cuentas públicas de dos mil nueve y dos mil diez, máxime que las fechas límite para que el Órgano de Fiscalización emitiera su informe de resultados fueron los treintas de septiembre de dos mil diez y once, por lo que se trata de cuentas definitivas de acceso público.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción I y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **procedente, y fundado el recurso de revisión** interpuesto por la **RECURRENTE**, por los motivos y fundamentos señalados en el considerando séptimo.

SEGUNDO. Se **ordena** la entrega de las cuentas públicas 2009 y 2010, y se ordena al Comité de Información del sujeto obligado, emitir el acuerdo de clasificación en relación a la cuenta pública 2011 y lo entregue a la recurrente vía

EXPEDIENTE:	00558/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE COYOTEPEC.
PONENTE:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

SICOSIEM, en los términos precisados en el séptimo considerando de esta resolución.

NOTIFÍQUESE a la **RECURRENTE** y envíese a la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SICOSIEM**, para que dé cumplimiento dentro del plazo de quince días hábiles, en términos del artículo 76 de la ley de la materia.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE DOS DE MAYO DE DOS MIL DOCE. CON EL VOTO A FAVOR DE LOS COMISIONADOS ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN Y ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, SIENDO PONENTE LA TERCERA DE LOS NOMBRADOS; ESTANDO AUSENTE EN FORMA JUSTIFICADA DE LA SESIÓN EL COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ. FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV COMISIONADO PRESIDENTE

EXPEDIENTE:	00558/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE COYOTEPEC.
PONENTE:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA	MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN COMISIONADA
--	---

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO (AUSENCIA JUSTIFICADA EN LA SESIÓN)	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE COMISIONADO
---	---

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO**

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE DOS DE MAYO DE DOS
MIL DOCE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN
00558/INFOEM/IP/RR/2012.**